

## Contestación traslado demanda RAD: 2019-01208-00

Rincón Jurídico Abogados S.A.S <rinconjuridicosas@gmail.com>

Jue 23/07/2020 4:42 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (965 KB)

Contestacion declaracion de pertenencia Malpud (2).docx;

Buenas tardes;

Adjunto contestacion demanda de pertenencia del proceso de referencia RAD: 2019-01208-00

Quedo atenta a lo pertinente.

Cordialmente

--

**CAROLINA RAMOS ZAMORA.**

**Abogada.**

**Rincón Jurídico Abogados S.A.S**

**Avenida 9 Norte # 12 N 19 B/ Granada**

**Cel 3103760501**

**Cali - Valle**

Señor  
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
CALI V.  
E.S.D

RAD: 2019-01208-00  
Ref: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Respetado Doctor (a):

**CAROLINA RAMOS ZAMORA**, mayor y vecina de Cali identificada con la cédula de ciudadanía No. 38682537 expedida en Cali y abogada titulada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 195849, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las señoras GLORIA MALPUD VILLARREAL, LUZ MARINA MALPUD JOJOA y FANNY MALPU JOJOA, también mayores de edad, domiciliadas en Cali, a usted me permito dar contestación a la demanda de la referencia atendiendo el Auto Interlocutorio 276 del 05 de febrero del 2020, encontrándome dentro del término legal para ello:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

- En cuanto al PRIMER HECHO: Es cierto, el señor SANTIAGO ARANGO TERRANOVA y la señora MIRYAM JHANET MALPUD NARVAEZ, son esposos, adicionalmente la señora MIRYAM JHANETH MALPUD NARVAEZ, es heredera del señor JOVINO MALPUD QUENGUAN y se encuentra demandada dentro de un proceso de sucesión intestada que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI, cuya radicación es No. 201900502, esta demanda fue admitida el 3 de septiembre de 2019, en la cual, se le ha requerido en diferentes ocasiones a la señora MIRYAM JANETH MALPUD, para que se notifique personalmente y hasta el momento ha evadido las citaciones de notificación que se le han remitido; cabe anotar que después de haber sido demandada por sus hermanas, de la nada su esposo, pretende prescribir el inmueble, hecho plenamente conocido por su apoderada Maryuri Bedoya, persona que atendió tanto a los demandantes como a los demandados, y que participo en calidad de apoderada o dependiente en el proceso de Constitución y liquidación marital de hecho adelantado por la señora MICAELA NARVÁEZ GUERRERO. Sorprende hoy que la señora apoderada concedora de este hecho, hoy faltando a la ética profesional presente una demanda a favor del marido de una de las herederas, MIRIAM JANETH MALPUD, esposa del demandante y ocupante del predio en calidad de heredera, cuando esta persona en numerables oportunidades ofreció comprar los derechos herenciales a sus hermanas, reuniones efectuada en la Avenida 9 norte No. 12 N 19, de Cali, donde estuvo presente la señora MARYURI BEDOYA.

En un alto grado de desconocimiento total de la norma, la apoderada

Bedoya Castro, pretende de mala fe que prospere una demanda contra las herederas del señor MALPUD, cuando es conocedora que al menos dos de las demandadas habitan el mismo inmueble con ánimo de señoras y dueñas.

- En cuanto al SEGUNDO HECHO: Es Cierto.
- En cuanto al TERCER HECHO; A mis poderdantes, es totalmente falso que haya existido un tipo de negocio entre el señor SANTIAGO ARANGO y el señor JOVINO MALPUD, tampoco existe una prueba contundente que demuestre que el señor JOVINO MALPUD QUENGUAN, haya cedido derechos sobre el inmueble al señor SANTIAGO ARANGO; sin contar, con la existencia de una relación familiar entre el señor SANTIAGO ARANGO y una de las hijas del dueño del inmueble el señor JOVINO MALPUD. De lo que si son conocedoras y esto lo sabe la señora apoderada de los demandantes es que el señor JOVINO MALPUD, en vida le dio posada a su hija y su nuevo, para que habitaran el inmueble dada la lamentable situación económica que en algún momento tuvo el señor SANTIAGO ARANGO, tan es así, que la madre y esposa del señor JOVINO MALPUD, habita la casa en compañía de los hoy demandantes, señora MICAELA NARVAEZ y fue la persona que presento un proceso de Constitución y liquidación de unión marital de hecho para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto no era casada con el señor JOVINO MALPUD, en esta demanda no hubo oposición del que hoy pretende adquirir por prescripción el inmueble SANTIAGO ARANGO, que comparte vivienda con la misma señora y con la hija de esta señora MIRYAM JANETH MALPUD hoy demandadas, y que como hecho más relevante dicha demanda fue adelantada por el la hoy apoderada señora MARYURI BEDOYA CASTRO, conociendo estos factores y hechos, no se explican los hoy demandados la falta de ética profesional de dicha abogada, que orquesta de mala fe esta tipo de actuaciones.
- Así mismo la apoderada confiesa en dicho hecho que los supuestos actos posesorios se realizaron por supuestas construcciones a partir del año 2014, cuando el mismo propietario MALPUD habitaba el inmueble hasta la fecha de fallecimiento 2015, por cuanto se trata de una prescripción extraordinaria de dominio reglada por el Art. 375 del C.G.P., de manera obvia se puede inferir que no se cumple los diez años.
- En cuanto al CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto; el señor SANTIAGO ARANGO, efectivamente reside en el inmueble que intenta prescribir, pero no reside en calidad de poseedor, si no que se le dio posada; en calidad de cónyuge de la señora MIRYAM JANETH MALPUD, quien es hija del señor JOVINO MALPUD y quien ahora es también, parte de un proceso de sucesión a razón del fallecimiento de su padre, y además ocupa dicho inmueble también con su suegra la señora MICAELA NARVAEZ, que entre otras cosas a pesar de tener una serie de derechos y ser ocupantes del bien, permiten este tipo de acciones ilegales, para desconocer el derecho de las demás hijas del señor JOVINO MALPUD.

- En cuanto al QUINTO HECHO, Es falso, el señor SANTIAGO ARANGO, no tiene uso y muchos menos el goce del inmueble, y le es improcedente alegarlos porque las mismas dueñas o derechosas ocupan el bien y esto lo sabe su abogada la señora MARYURI BEDOYA, que como ya se indicó además de conocer todas las partes adelantado varias acciones judiciales y extrajudiciales sobre este mismo bien, para nadie es un secreto que el señor SANTIAGO ARANGO, conocía al dueño de la propiedad y convive con una de sus hijas, por tal motivo no ha adquirido ningún derecho sobre el inmueble, y es que no se pude alegar posesión sobre un bien, cuando el mismo propietario lo habita.
- En cuanto al SEXTO HECHO, es falso, en este caso, no existe la buena fe y si existe, debe ser probada, por cuanto no existe una prueba verídica, que confirme la cesión de la propiedad, sin contar de que esta demanda fue interpuesta tiempo después de que se iniciara un proceso sucesorio, lo que muestra la clara intención de entorpecer el proceso que funge en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI, a la cual, en distintas ocasiones se ha notificado a la esposa del demandante, haciendo caso omiso, esta demanda su señoría es una artilugio, es un acto de mala fe, incluso puede rayar en un fraude procesal, orquestado por tres personas para apoderarse de un bien que no les pertenece. Como es posible señor Juez, que se presente una demanda de Constitución y liquidación de unión marital de hecho, para reconocerle a la esposa del causante su derecho, y varios meses después de iniciada la sucesión, la misma apoderada que inicio el primer proceso presente una demanda de prescripción, esto su señoría es temerario y de mala fe, respetando mejor concepto.
- En cuanto al SÉPTIMO HECHO, Es falso, el señor SANTIAGO ARANGO, no ha ejercido como señor y dueño, nunca lo que ha vivido es de posada, la persona que construyo esa casa con sacrificio fue el señor JOVINO MALPUD, hombre trabajador honrado, honesto, quien pagaba impuestos, servicios, etc, señor SANTIAGO ARANGO, reside en el inmueble porque simplemente tiene una relación conyugal con una de las hijas del propietario la señora MIRIAM JANETH MALPUD, persona que pretenden utilizar, para dejar a las demás hermanas sin herencia todo esto acolitado por la abogada MARYURI BEDOYA, quien en una demanda dice una cosa y en esta dice otra como lo probaremos en el proceso.
- En cuanto al OCTAVO HECHO, es falso, ya que, el señor SANTIAGO ARANGO, no puede agregar posesión de antecesores, puesto que es ilógico sumar otras posesiones, porque estas no existen. *El señor demandante no reúne los requisitos de la ley 1561 del 2012, y mucho menos de la Ley 791, tampoco puede favorecerse con una suma de posesiones, pues esto amerita que se cumplan una serie de reglas implícitas en la ley, que el señor no tiene.*
- En cuanto al NOVENO HECHO, es falso; el señor SANTIAGO ARANGO

nunca ha ejercido una posesión de 30 años, puesto que, el propietario del inmueble falleció el 17 de julio de 2015, es decir, hace 5 años a la fecha actual y después de dicha muerte se han ejercido varias acciones legales por parte de sus herederos y compañera permanente, conocidas por la hoy apoderada del demandante; entonces puedo preguntar “¿Por qué, si el señor JOVINO MALPUD, quería darle propiedad dentro del inmueble a su yerno, no lo hizo?”, o “¿ Por qué, no legalizó dicho negocio? o “Por qué, no existe un documento donde se demostrara dicha cesión? o para no irnos tan lejos “¿ Porque el señor SANTIAGO ARANGO, en sus supuestos 30 años de posesión, nunca ejerció una acción reclamando su derecho?”

Como es posible que una apoderada se preste para adelantar una demanda de este tipo, cuando ella misma sabe que el señor JOVINO MALPUD, al cual conoció personalmente, residía hasta la fecha de su muerte 2015, en la misma vivienda con el demandante señor SANTIAGO ARANGO, compañero de una de sus hijas, a la cual le dio posada con él. Respetando mejor concepto se trata de engañar a un Juez, con este tipo de actuaciones tan delicadas.

- En cuanto al DECIMO HECHO; es falso, el señor SANTIAGO ARANGO, en ningún momento ha ejercido posesión, debido a que, existe un dominio ajeno, que no ha sido desconocido por el demandante, aclarando nuevamente, que existe una relación conyugal con la hija del que aparece en el certificado de tradición, y a esto se suma que incluso la misma mujer del fallecido reside en la casa.
- En cuanto al ONCEAVO HECHO, No es cierto, desconocemos las áreas y linderos del bien, se habla de un todo y después de una parte, la demanda como tal es imprecisa y confusa.
- En cuanto al DOCEAVO HECHO, No me costa el avalúo comercial de dicho inmueble según de mis representados es de \$ 180.000.000. Millones.
- En cuanto al TRECEAVO HECHO, no es cierto, es un concepto jurídico que tiene que probar en el proceso y que a la fecha no ha demostrado.

### **PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones solicito que:

- Se NIEGUEN todas y cada una de las pretensiones del señor SANTIAGO ARANGO TERRANOVA, respecto a que NO cumple con los requisitos de ley del artículo 762, 764, 768, y siguientes del Código Civil, ni la ley 1561 del 2012 por cuanto el demandante carece, de justo título, buena fe y tiempo para prescribir, puesto que antes de que interpusiera demanda por prescripción adquisitiva de dominio, ya existía

un litigio sobre los derechos herenciales del mismo inmueble, en la cual también hace parte la cónyuge del demandante.

### **EXCEPCIONES. -**

Falta de legitimación en la causa por activa; ya que el demandante no está legitimado en la causa por activa, porque no tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

*Desde ahora propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en la sentencia: Art. 96, Petición de modo indebida y la de petición antes de tiempo, consideramos que el derecho que se invoca debe surtirse a través de la ley 1561 del 2012, para este tipo de procesos y no la invocada por el peticionario.*

*Y en lo referente a la petición antes de tiempo, el señor demandante de ninguna manera tiene el tiempo suficiente para solicitar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, así mismo Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

- a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;
- b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

*existe un proceso prueba sumaria que acredite tal posesión. Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

## PRUEBAS

Sírvase señor (a) Juez tener como pruebas la siguientes.

- Las aportadas al proceso
- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho a las siguientes personas GLORIA MALPUD VILLARREAL, LUZ MARINA MALPUD JOJOA y FANNY MALPU JOJOA, MIRYAM JHANETH MALPUD NARVAEZ, SANTIAGO ARANGO TERRANOVA y MICAELA ROSALBINA NARVAEZ GUERRERO para que rindan interrogatorio de parte, que tiene por objeto desvirtuar los hechos de la demanda y ratificar los de la contestación de la demanda, estas personas en calidad de herederas conocen la historia de todo el inmueble la forma como fue adquirido la calidad con que llego a ocupar el señor demandante, las mejoras efectuadas por su padre, entre otros. .
- Sírvase señor Juez solicitar copia del proceso en curso en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI, proceso de radicación No. 201900502, en contra de MICAELA ROSALBINA NARVAEZ GUERRERO, MIRYAN JANETH MALPUD NARVAEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, partiendo del hecho de la imposibilidad de acceder a este expediente por cuanto el despacho se encuentra cerrados por el COVID 19.
- Se aporta la sentencia 205 del 29 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.
- y las que Ud. Considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad de los hechos materia de este y se tenga por probado lo que resulte en el presente proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

la Corte en la Sentencia C-466/14 expone algunas precisiones conceptuales relacionadas con la prescripción adquisitiva:

La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss).[13] La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo

posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

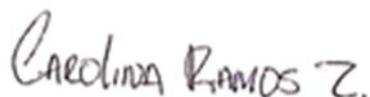
En este caso se presume “la mala fe”, por cuanto, se está adelantando una demanda pidiendo un dominio, basado en un usufructo, que fue otorgado durante el tiempo en el inmueble por fallecido señor JOVINO MALPUD, a su yerno; desconociendo el derecho que tienen los posibles herederos los cuales ya vienen tramitando un proceso sucesorio

“En este caso podemos evidenciar una falta de legitimación por activa, falta de interés legal, carencia absoluta de título de los demandantes, mejor derecho de las demandadas, inexistencia de una posesión, existencia de otro tipo de relación civil como un usufructo, incongruencia e imposibilidad jurídica de lo pretendido, mala fe, actos de posesión de dominio y de mera facultad o tolerancia por parte de la demandada y mera tenencia por la demandante y nulidad” según manifiesta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01 y traigo a colisión este extracto, puesto que se trata de un hecho natural de quien tiene en usufructo un bien, es responsabilidad mantener el inmueble en debida forma, pero, además, si lo estaban usufructuando como residencia, es lógico que se tenga la obligación hacerle las mejoras que se necesiten”.

## NOTIFICACIONES

Apoderada  
CAROLINA RAMOS ZAMORA  
Dirección: Avenida 9 Norte No. 12 n 19 B/ Granada  
Tel :3103760501  
E- mail: rinconjuridicosas@gmail.com

Demandadas: Mis poderdantes en la calle 1 Oeste C No. 42 C 12 de Cali,  
teléfono 3154395923 Email: paularodriguezm0783@gmail.com



---

**CAROLINA RAMOS ZAMORA.**

Abogada.  
CC 38682537 de Cali.  
TP 195849 CSJ.

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 OCT 2019, en la fecha paso a  
 Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.- 41

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2895  
RADICACION 2019-00502-00

Atendiendo los escritos allegados por la parte demandante se tiene que la Dra. Carolina Ramos Zamora, manifiesta que autoriza a VALENTINA DIAZ BECERRA, como dependiente judicial, para realizar cualquier gestión inherente al cargo en el presente proceso. Y toda vez que acredita ser estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida como lo exige el artículo 27 del decreto 196 de 1971, se autorizará para las funciones indicadas en su escrito.

Así mismo, se agregan los escritos que anteceden, indicando a la apoderada judicial de la parte actora que el despacho se abstendrá de oficiar a la Registraduría del Estado Civil, por no haber acreditado sumariamente haber realizado la solicitud ante dicha entidad mediante derecho de petición, respecto del registro civil de nacimiento de la señora MYRIAN JANETH MALPUD NARVAEZ.

Por último, se requerirá a la apoderada para que agote la notificación de MICAELA ROSALVINA NARVAEZ, y MYRIAN JANETH MALPUD NARVAEZ, a las direcciones que relaciona a folio 39.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER a la señora VALENTINA DIAZ BECERRA, como dependiente Judicial de la Dra. Carolina Ramos Zamora. Dicha autorización comprende lo referente a realizar cualquier gestión inherente al cargo en el presente proceso tal como lo autoriza en su escrito.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite pertinente ante la Registraduría del Estado Civil, con el fin de obtener el registro civil de nacimiento de la señora MYRIAN JANETH MALPUD NARVAEZ.

3.-REQUERIR a la apoderada para que agote la dirección de notificación de MICAELA ROSALVINA NARVAEZ, y MYRIAN JANETH MALPUD NARVAEZ, a las direcciones que relaciona a folio 39.

NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 171 de hoy 18-10-19 se  
notifica a las partes la anterior providencia  
MTL  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2019. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión que fuera subsanada dentro del término establecido. Sirvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396  
Radicación 2019-00502-00

La abogada CAROLINA RAMOS ZAMORA, quien actúa como apoderada judicial de las señoras GLORIA MALPUD VILLARREAL, LUZ MARINA MALPUD JOJOA, FANNY MALPUD JOJOA, en calidad de hijas del causante, en uso del poder que le ha sido conferido, presentan demanda de apertura de la SUCESIÓN del causante JOVINO MALPUD QUENGUAN, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali -Valle, el 17 de Julio de 2015, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 Nral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la sucesión del causante JOVINO MALPUD QUENGUAN, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
2. RECONOZCASE como herederos conocidos del causante a las señoras GLORIA MALPUD VILLARREAL, LUZ MARINA MALPUD JOJOA, FANNY MALPUD JOJOA, por lo tanto tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

- 3. REQUERIR a la parte solicitante para que aporte registro civil de nacimiento de MIRYAN JANETH MALPUD NARVAEZ, otorgándole el término de cinco (5) días.
- 4. REQUERIR a la apoderada de los solicitantes para que informe el lugar de notificación de las señoras MICALÉA ROSALBINA NARVAEZ y MIRYAN JANETH MALPUD NARVAEZ, otorgándole el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*K. Cardoza*  
 KARLA TATIANA GIRALDO CARDGZA  
 JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
 SECRETARIA  
 En Estado No. 143 de hoy 5 de Septiembre de 2019  
 notifica a las partes el auto anterior.  
 LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO. 680  
RADICACIÓN Nro. 2019-0274-00

Cali, 11 de Julio de dos mil diecinueve (2019)

1. Se ha presentado demanda de SUCESION del Causante Jovino Malpup Quenguan (q.e.p.d.) interpuesta mediante apoderado judicial.
2. Al ser revisada la demanda, observa el despacho que el porcentaje de la cuantía del bien inmueble que fuera relacionado fue avaluado en la suma de \$102'000.000.00, considerada conforme a la normativa procesal de menor cuantía.
3. Establece el CGP el art. 25 que son de mayor cuantía los procesos versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); igualmente el art. 22 en su numeral 9 del CGP, manifiesta que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía
4. Por lo anterior se rechazará la demanda y se enviará al Juez que le corresponde (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, por falta de competencia en razón a la cuantía (menor cuantía).
- SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE CALI- REPARTO**, para lo de su competencia.
- TERCERO: **RECONOCER** Personería suficiente a la Doctora **CAROLINA RAMOS ZAMORA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.
- CUARTO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Librese la comunicación pertinente.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ.**

EL JUEZ,

<b>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</b>	
En Estado No. <u>98</u>	de hoy se
notifica a las partes el auto anterior:	
Fecha: <u>11.5 JUL 2019</u>	
 -Secretario	

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali del Valle del Cauca  
 R.U.N. 76-001-31-10-010-2017-00092-00. UMH. MICAELA ROSALBINA NARVAEZ GUERRERO Vs. HERD.  
 JOVINO MALPUD QUENGUAN

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373 DEL C.G. DEL P. DENTRO DEL  
 PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO ADELANTADO POR  
 MICAELA ROSALBINA NARVAEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS  
 GLORIA PALPUD VILLAREAL, FANNY Y LUZ MARINA MALPUD JOJOA  
 Y MIRYAN JANETH MALPUD NARVEZ Y LOS INDETERMINADOS DEL  
 CAUSANTE JOVINO MALPUD QUENGUAN, EL CUAL SE DISTINGUE  
 BAJO EL R.U.N. 76-001-31-10-010-2017-00092-00.**

**ACTA AUDIENCIA**

**ART. 373 CGP**

**FECHA:** 29 de noviembre de 2018.

**HORA DE INICIO:** 9:30 A.M

**HORA DE FINALIZACION:** 10:07 A.M.

**INTERVINIENTES**

**Juez:** ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
**Demandante:** MICAELA ROSALBINA NARVAEZ  
**Demandada:** MIRYAM ROSALBINA NARVÁEZ GUERRERO  
**Apoderada demandante:** MARYURI BEDOYA CASTRO  
**Curador Ad Litem:** FERNANDO CARDONA GOMEZ  
**Testigo:** CARLOS NIMIO MELLIZO VEGA

**ASISTENTES:** (se incluye anexo de constancia de asistencia).

**ASPECTOS A TENER EN CUENTA:**

1. Se inició con las actividades previstas en el artículo 373 del C.G. del P. de:

- a. Control de legalidad.
- b. Instrucción
- c. Alegatos de conclusión

Carrera 12 No. 5-65 Piso 8º Centro Comercial Plaza de Calcedo Telefax (092) 8817288 Santiago de Cali, Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali del Valle del Cauca  
R.U.N. 76-001-31-10-010-2017-00092-00. UMH. MICAELA ROSALBINA NARVAEZ GUERRERO vs. HERO.  
JOVINO MALPUD QUENGUAN

**d. Sentencia**

2. La abogada Maryuri Bedoya Castro reasumió el poder sustituido previamente al doctor Germán Palomares Rodríguez.
3. Se decretó de oficio el testimonio del señor Carlos Nimio Mellizo Vega, por cuanto los testigos Arcenio Talaga y Amparo decretados en audiencia llevada a cabo el pasado 08 de mayo, no se presentaron a la diligencia.
4. Se agotó la etapa de instrucción y luego de rendida la declaración de los señores Arsenio Talanga y Amparo Caicedo, testigos solicitados por la parte demandante, se presentó recepcionaron los alegatos de conclusión y se pasó a proferir sentencia:

**SENTENCIA No. 205 PROFERIDA EN AUDIENCIA.**

Por lo expuesto, en mi condición de Jueza Décima de Familia de Oralidad de Cali Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1). **DECLARAR** que entre la señora MICAELA ROSALBINA NARVAEZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.109.826 y el señor JOVINO MALPUD QUENGUAN (q.e.p.d.) identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 6.051.883 de Cali existió UNION MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES en el periodo comprendido entre el catorce (14) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) y el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), cuando falleció el prenombrado caballero.

2). **DECLARAR** la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho conformada entre los compañeros permanentes MICAELA ROSALBINA NARVAEZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No.

Carrera 12 No. 5-65 Piso 8º Centro Comercial Plaza de Calcedo Telefax (092) 8817288 Santiago de Cali, Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali del Valle del Cauca  
R.U.N. 76-001-31-10-010-2017-00092-00. UMH. MICAELA ROSALBINA NARVAEZ GUERRERO Vs. HERD.  
JOVINO MALPUD QUENGUAN

27.109.826 y el señor JOVINO MALPUD QUENGUAN (q.e.p.d.) identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 6.051.883 de Cali, en el periodo comprendido entre el catorce (14) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) y el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

3). **DECLARAR** que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MICAELA ROSALBINA NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.109.826 y el señor JOVINO MALPUD QUENGUAN (q.e.p.d.) identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 6.051.883 de Cali, fue disuelta el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

4). Ordenar Inscribir esta decisión en el Registros civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes. Concédase a la parte demandante cinco (05) días para cumplir con esta carga procesal, debiendo allegar copia de los registros civiles de nacimiento con la respectiva anotación.

5) Sin condena costas por ausencia de oposición.

6) En firme la anterior decisión y previa verificación del cumplimiento de las disposiciones anteriores se dispone el archivo del expediente.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales a las partes de conformidad con el Art. 294 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, y deja a disposición de las partes para que lo reproduzcan en cualquiera de los medios técnicos o tecnológicos que existen.

**CONSTANCIAS FINALES:** Se agrega un CD con un archivo correspondiente a archivo de audio y video y se pone disposición de las partes.

  
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZA